

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 6345

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCION DEL DIA 07/8/2023.

Expte. N° 4835/2023 – (Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior)

Asunto: BIE Franco Martín y JUAREZ Claudia Paola s/RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 07 de agosto de 2023.-

Y VISTO:

I.- El recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Franco Martín Bié, quien fuera presidente del Club Villa San Antonio, afiliado a la Liga Salteña de Futbol Provincia de Chaco, y por la Sra. Claudia Paola Juárez, otrora prosecretaria de la citada entidad deportiva, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior el pasado 19 de mayo de 2023 mediante la cual confirmó el fallo del Tribunal de Penas de la Liga Salteña de Futbol que resolvió la expulsión del Sr. Bié en los términos del artículo 242 y 251 del Reglamento de transgresiones y penas y la suspensión de 8 meses de la Sra. Juárez, conforme lo dispuesto por el artículo 246, en ambos casos con el alcance previsto en el artículo 253 del reglamento citado.

II.- Entre los antecedentes del caso, cabe destacar que por resolución del Comité Ejecutivo de la liga Salteña de Futbol n° 02/2023 se requirió intervención al Tribunal de Penas de la Liga Salteña de Futbol por diversos hechos injuriantes en los que habrían incurrido los hoy recurrentes contra el Presidente de la Liga Salteña, Sr. Sergio Chiban.

Sustanciado el proceso, el Tribunal aludido dictó sentencia sancionatoria considerando a tal efecto que los sumariados incurrieron en faltas gravísimas, injurias y calumnias y que afectaron el derecho al honor, la intimidad del Sr. Chiban.

Disconformes, el Sr. Bie y la Sra. Juárez interpusieron recurso de apelación, el que fue rechazado por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior. A tal efecto, el citado tribunal destacó que de los antecedentes de la causa se debía concluir en que el fallo dictado se ajustó a derecho y que se permitió a los sumariados el libre ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, fueron reseñadas las oportunidades que tuvieron de tomar vista del expediente, la presentación de descargo, las fechas fijadas para presentar elementos de prueba a las que no concurrieron y las oportunidades en que se les prorrogó el plazo. También se hizo

mención a que se les dio por decaído el derecho dejado de usar y que aun así se les fijó una nueva fecha.

En el recurso extraordinario de apelación, afirman que la resolución del Tribunal de Disciplina del Interior es nula por carecer de fundamentación, en este sentido destacan que más allá de la transcripción de antecedentes y de afirmar que se les había dado el libre ejercicio del derecho de defensa y que el fallo se ajustaba a derecho, no se dieron razones o motivos, ni se efectuó ningún análisis por los cuales se rechazó la apelación.

Asimismo, pusieron de resalto qué pese a que se sostiene en el fallo que se les posibilitó el ejercicio del derecho de defensa, jamás pudieron ejercerlo porque se los sanciona por unos supuestos dichos efectuados un día antes de la fecha de la resolución sancionatoria.

Por otro lado, afirmaron que la sanción de expulsión, que tiene carácter perpetuo, es absolutamente incompatible con los antecedentes de la causa.

Y CONSIDERANDO:

IV.- El recurso extraordinario intentado se encuentra previsto en el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino: *“Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, la resolución que dicte es irrecurrible, salvo que se hubiere aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho). El recurso a impetrar es de carácter extraordinario y se debe interponer ante el Tribunal de Disciplina del Interior en el término de Diez (10) días a partir de la notificación, mediante escrito en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la normativa que se pretende. Al momento de presentar el recurso de carácter extraordinario, la recurrente deberá depositar un arancel que ha de ser fijado mediante resolución por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal. El no cumplimiento de este requisito autoriza al Tribunal de Disciplina al rechazo “in limine” del recurso. Para el caso de que el recurso sea concedido y obtenido resolución favorable por el Tribunal, el arancel será reintegrado al recurrente.”*

V.- Los términos en los que ha sido regulado este recurso, son suficientemente claros en orden su tinte extraordinario. La regla es la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal

de Disciplina Deportiva del Interior en aquellos supuestos que intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas.

Como consecuencia de ello, en oportunidad de efectuarse el examen de admisibilidad de este tipo de recursos debe adoptarse un carácter restrictivo y solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que se exponga adecuada y de manera autosuficiente la errónea aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas, podrá abrirse paso al recurso e ingresar en el tratamiento de sus agravios.

Ello así, puesto que, de lo contrario, se desvirtuaría la instancia recursiva extraordinaria y se convertiría a este Tribunal de Apelaciones en un Tribunal ordinario de tercera instancia, escenario no previsto por el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

VI.- Sentado así el alcance con el que debe colegirse la intervención de este Tribunal en las situaciones previstas en el artículo 73 recién transcripto, se impone señalar que todo cuanto señalan los apelantes en orden a la afectación de su derecho de defensa no puede ser acogido.

A este respecto, no puede soslayarse que el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior puso de resalto las distintas oportunidades en que los recurrentes tuvieron para de tomar vista del expediente, la presentación de descargo, las fechas fijadas para presentar elementos de prueba a las que no concurrieron y las oportunidades en que se les prorrogó el plazo, inclusive se destacó el hecho de haberse dado por decaído el derecho dejado de usar y con posterioridad fijar una nueva fecha para presentar las pruebas de las que intentarían valerse para ejercer su defensa.

Es por ello que no se comparte la afirmación contenida en el recurso extraordinario respecto a que la sentencia del Tribunal anterior adolezca de fundamentos. En suma, a este respecto, los recurrentes no han logrado acreditar errores de derecho en la sentencia que critican.

Por otro lado, y respecto de la nulidad planteada por la pretendida circunstancia de haberse introducido en el fallo del Tribunal de Disciplina de la liga Salteña un hecho que no habría sido intimado, lo cierto es que se trataría de un nuevo hecho, un hecho más, que conforma, junto con los individualizados por el Comité Ejecutivo de la Liga Salteña en resolución 2/2023, la conducta que se les achaca al Sr. Bie y a la Sra. Juárez, tipificada en el artículo 246 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en tanto al imponerse la sanción que se recurre se acudió a la figura de injurias y calumnias y la afectación del derecho al honor, la

intimidad de una autoridad de un club perteneciente a la Asociación del Fútbol Argentino, como lo es el presidente de la Liga Salteña, el Sr. Chiban.

Para más, y sin perjuicio de señalar que se tratan de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia extraordinaria, en oportunidad de apelar ante el Tribunal de Disciplina del Interior, los quejosos no activaron ni ofrecieron activar el mecanismo previsto en los incisos 4, 5 y siguientes del artículo 247, razón por la cual se trataría de un planteo de nulidad por la nulidad misma que, en tanto tal, deviene inabordable.

VII.- Ahora bien, teniendo en consideración los hechos tenidos por probados en las instancias anteriores cabe señalar que la subsunción legal de éstos resulta trascendente en orden a la sanción que corresponda imponer.

Respecto de la Sra. Juárez, el Tribunal de origen calificó los hechos en lo dispuesto en los artículos 246 y 247 y por ello dispuso la suspensión de la entonces prosecretaria del Club Villa San Antonio. A este respecto no se evidencia error de derecho alguno, en tanto ambos artículos, el primero de ellos en su inciso b) y el segundo en su inciso 2) refieren a expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la A.F.A., sus autoridades, dirigentes de la misma, o dirigente de club.

Con relación a la sanción impuesta al Sr. Bie, los hechos fueron encuadrados en el artículo 242 del Reglamento de Transgresiones y Penas y por ello se resolvió su expulsión. A su respecto, puede afirmarse la existencia de una duda razonable en orden a la configuración de error de derecho, circunstancia que aconseja adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del RTP, una solución que resulte más favorable a la parte acusada.

En este sentido, la conducta endilgada al acusado fue considerada como el tipo de agresión prevista en el artículo 242 del RTP referido, que contempla la expulsión como única sanción posible. Empero, no resulta desatinado considerarla como aquellas injurias o agravios reguladas en el inc. b) del 246 del mismo reglamento que prevé una sanción de suspensión de un mes a cinco años.

Es que, dado la expresa distinción prevista normativamente entre la acción de “agredir” y la de injuriar y agraviar, fundamentalmente en lo que hace a la gravedad de la sanción de la que es pasible su autor, puede colegirse que el tipo de agresión regulada en el 242 ha quedado reservada a la agresión física, acción que no fue achacada al sumariado ni se encuentra

probada, quedando para las injurias y agravios, aun las hechas públicas, la alternativa de suspensión temporal o expulsión, según corresponda graduarla.

En definitiva, las manifestaciones vertidas por el Sr. Bie configurativas de injurias y agravios deben ser subsumidas en las disposiciones del citado artículo 246 y no en el artículo 242 del RTP.

En condiciones tales, considerando que las manifestaciones injuriantes fueron hechas públicas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 246, inc. b) tamizados con las previsiones los artículos 35 y 39, todos del Reglamento de Transgresiones y Penas, se impone modificar la sanción impuesta y suspender al Sr. Franco Martín Bié por cinco años.

En función de todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE**:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación extraordinario interpuesto.

Segundo: Modificar la sanción impuesta al Sr. Franco Martín Bié, a cinco (5) años de suspensión.

Tercero: Confirmar la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en todo cuanto demás decide y fue materia de recurso extraordinario.

Cuarto: Ordenar la retención del depósito del arancel abonado por el recurso extraordinario (art. 66-3.3 Estatuto AFA).

Quinto: Notificar la presente resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino.

Firman: Dr. **Héctor Luis Latorraga** (Presidente). **Dr. Fernando Luis M. Mancini** (Vicepresidente) - **Dr. Guillermo Hugo Rojo** (Vocal) - **Dr. Agustín Raúl Rubiero** (Vocal)-